TUCUMAN

DECRETO 3372/2022
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Ejercicio Profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas. Reglamentación de la ley 9084.
Del: 14/10/2022; Boletín Oficial: 03/11/2022

VISTO, el proyecto de Reglamentación de la Ley N° 9084, sobre el Régimen Legal para el Ejercicio Profesional de los Técnicos de Emergencias Médicas en el territorio de la provincia, elevado por el Secretario General Administrativo del SIPROSA, y
CONSIDERANDO:
Que a (fs. 02/05), se agrega el proyecto propuesto.
Que en el artículo 2° se dispone que el Ministerio de Salud Pública, en su carácter de autoridad de aplicación a través del Sistema Provincial de Salud, dicte las normas complementarias e interpretativas que sean necesarias para la mejor aplicación de la Ley N° 9084 y de la reglamentación, define los conceptos de soporte "Vital Básico" y soporte "Vital Avanzado".
Que determina las técnicas que están comprendidas en las competencias de los Técnicos de Emergencias Médicas, sus derechos y obligaciones.
Que la Ley N° 9084 dispone que los Técnicos en Emergencias Médicas con formación superior Terciaria o Universitaria, están debidamente entrenados científica, técnica y tecnológicamente para ejecutar labores prehospitalarias de soporte vital básico y soporte vital avanzado, y actuar en situaciones ya sean de origen humano o natural, dentro de los límites de competencia derivados de los títulos habilitantes.
Que el Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública emite opinión favorable e indica que no existen observaciones legales para formular sobre el proyecto de reglamentación (fs.15).
Por ello y atento al Dictamen N° 217 del 27 de enero de 2022, emitido por Fiscalía de Estado y que glosa a fs. 17/18, y a las facultades conferidas en el artículo 101 inciso 3 de la Constitución Provincial.
EL VICE-GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 9084, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.-
Art. 2°.- El Ministerio de Salud Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a través del Sistema Provincial de Salud, dictará las normas complementarias e interpretativas que sean necesarias para la mejor aplicación de la Ley, y de la Reglamentación que por este acto se aprueba.
Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Salud pública.
Art. 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO I
REGLAMENTACION DE LA LEY PROVINCIAL N° 9084

CAPITULO I - CONCEPTO ALCANCES Y ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN
Artículo 1.- Sin reglamentar.-
Artículo 2°.- Se define como "Soporte Vital Básico" a la fase de atención de urgencia que previene el paro o la insuficiencia respiratoria y circulatoria mediante el reconocimiento y su intervención oportuna. Apoya la oxigenación de una víctima en paro respiratorio con respiración asistida o provee ventilación y circulación a una víctima de paro cardiorespiratorio (PCR) y activa el Sistema de Emergencia Médica (SEM). Implica además, la enseñanza de la prevención primaria y secundaria. Se define como "Soporte Vital Avanzado" a las técnicas y procedimientos proporcionados por Técnicos en Emergencias Médicas, Enfermeros y Médicos, para evaluar la situación del paciente víctima de enfermedad súbita o lesión, administrar la medicación necesaria en cada caso, y proporcionar desfibrilación, brindando además un manejo avanzado de la vía aérea, garantizando un acceso circulatorio y control instrumental, en la escena prehospitalaria, durante el traslado, y aún durante la transferencia al centro hospitalario.
Artículo 3°.- Sin reglamentar.-
Artículo 4°.- Sin reglamentar.-
Artículo 5°.- Las instituciones que contrataren para realizar las tareas propias del Técnico o Licenciado en Emergencias Médicas a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley o que las obligaren a realizar actividades fuera de los límites de los niveles antes mencionados, serán pasibles de las sanciones previstas por art. 9 inc. 37 Ley 5.652.
CAPITULO II - DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS
Artículo 6°.- Sin reglamentar.-
Artículo 7°.- El Sistema Provincial de Salud determinara reglamentariamente cuáles serán los requisitos, formación o capacitación que habilitará al Técnico en Emergencias para anunciarse como especialista. La acreditación de la especialidad o condiciones para anunciarse como tal, se efectuara ante la Dirección General de Fiscalización Sanitaria del SIPROSA, quien expedirá la respectiva credencial.
CAPITULO III - COMPETENCIAS
Artículo 8°.- Sin reglamentar.-
Artículo 9°.- Sin reglamentar.
Artículo 10°.-
a) Sin reglamentar.-
b) Sin reglamentar.-
c) Las técnicas y procedimientos de soporte vital avanzado aplicadas por los Técnicos en Emergencias Médicas son:
1. Planificar, realizar y valorar el control de signos vitales y registros de pulso, respiración, tensión arterial, oximetría de pulso y estado de conciencia.
2. Observar, evaluar y registrar signos y síntomas que presentan los pacientes, planificando las acciones a seguir en el nivel prehospitalario.
3. Preparar, administrar y registrar la administración de medicamentos por vía enteral, parenteral, mucosa, cutánea, respiratoria, natural y artificial, de acuerdo con la prescripción médica escrita, completa firmada y actualizada, en la urgencia y emergencia prehospitalaria.-.
4. Realizar punciones venosas periféricas: venoclisis y administración de medicamentos intravenosos prescriptos, en la urgencia y emergencia prehospitalaria.
5. Realizar curaciones que no demanden tratamiento quirúrgico.
6. Colocar sondas en condiciones de urgencia y emergencia prehospitalaria y controlar su funcionamiento.
7. Realizar el control de pacientes conectados a equipos mecánicos o electrónicos a nivel prehospitalario.

8. Participar en el traslado de pacientes por vía aérea, terrestre, fluvial y marítima, con la intervención conjunta del Médico.
9. Informar al enfermero/a y/o médico/a acerca de las condiciones de las personas.
10. Informar y registrar las actividades realizadas, consignando: Fecha, Hora, Firma, Nombre, Apellido, y Numero de Matricula.
d) Sin reglamentar.-
e) Sin reglamentar.-
f) Sin reglamentar.-
CAPITULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES
Artículo 11°.-
a) Sin reglamentar.-
b) Sin reglamentar.-
c) Para ejercer el derecho establecido en el inciso c) del artículo 11°de la Ley, el Técnico en Emergencia Médica deberá justificar su negativa e informar a su superior jerárquico con la adecuada anticipación para que este adopte las medidas de sustitución para que la asistencia de Técnico en Emergencia Médica no resulte afectada.
d) Las instituciones públicas o privadas deberán realizar, promover y/o facilitar la capacitación permanente y sistemática.
e) Sin reglamentar.-
f) Sin reglamentar.-
g) Sin reglamentar.-
Artículo 12°.- Sin reglamentar.-
Artículo 13°.-Sin reglamentar.-
CAPITULO V DEL REGISTRO Y MATRICULACION
Artículo 14°.- El SIPROSA, será la autoridad encargada del control del Ejercicio Profesional del Técnico en Emergencias y en tal carácter deberá:
1. Llevar el Registro de los profesionales y especialistas comprendidos en la presente ley.
2. Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados y/o registrados.
3. Vigilar y controlar que el ejercicio profesional del Técnico en Emergencias no sea ejercida por personas carentes de títulos, diplomas o certificados habilitantes, o quienes no se encuentren matriculados.
4. Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la presente ley le asigna.
Artículo 15°.- El Ministerio de Salud Pública a través del Sistema Provincial de Salud ejercerá el poder disciplinario previsto en la presente ley.
Artículo 16°.- Sin reglamentar.-
Artículo 17°.- Sin reglamentar.-
CAPITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO
Artículo 18°.- El Ministerio de Salud Pública a través del Sistema Provincial de Salud ejercerá el poder disciplinario previsto en la presente ley y en especial en el presente Capitulo. En el ejercicio del poder disciplinario, el Ministerio de Salud Publica garantizará el debido proceso.
Artículo 19°.- Sin reglamentar.-
Artículo 20°.- Sin reglamentar.-
Artículo 21°.- Sin reglamentar.-
CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Artículo 22°.- Sin reglamentar.-
Artículo 23°.- El Registro al que se refieren los artículos 14 y 22 inciso a) funcionaran en la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Sistema Provincial de Salud.
Artículo 24°.- Sin reglamentar.-
Artículo 25°.- Sin reglamentar.-